El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 28 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y niega el amparo

Radicación Nro. : 2017-000237-01

Accionante: ROCÍO VELÁSQUEZ CÁRDENAS

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** De entrada advierte esta Sala que el fallo venido en apelación será revocado porque, contrario a lo afirmado por el Juez en primera sede, la autoridad accionada, antes de que se promoviera este amparo, había dado respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y la comunicó a la accionante, tal como se reconoce en el petitorio de amparo (Folio 1, cuaderno No.1). En efecto la actora había solicitado que se le suministrara copia del expediente administrativo legible, completo del ISS y Colpensiones, y de la historia laboral tradicional en donde consten los salarios de cotización (Folio 7, cuaderno No.1), petición que se atendió favorable con el oficio BZ2017\_4960504-1266416 del 17-05-2017 y se le entregaron 28 folios (Folio 8 y 45 a 75 ibídem). Así las cosas, es evidente la inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, y en consecuencia, se negará el amparo constitucional.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante : Rocío Velásquez Cárdenas

Accionado (s) : Dirección de Gestión Documental de Colpensiones y otro

Vinculado (s) : Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones y otros

Radicación : 2017-00237-01

Temas : Inexistencia de vulneración – Ausencia fáctica

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 507 de 28-09-2017

Pereira, R., veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Informó la actora que presentó derecho de petición ante la accionada solicitando copia del expediente administrativo y de la historia tradicional con los salarios cotizados antes de 1994, pero recibió respuesta parcial, pues no le entregaron la resolución que concedió la pensión de vejez y las semanas que aparecen cotizadas son muy pocas (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se estima vulnerado el derecho de petición (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que se ordene a la accionada responder la petición de fondo, completa y congruente con lo solicitado (Folio 2, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con providencia del 27-07-2017 se admitió, se vinculó a quienes estimó pertinente y dispuso notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 19, ibídem). Se profirió sentencia el 09-08-2017 (Folios 28 a 30, ibídem) y como fuera impugnada por la accionada, fue remitida a este Tribunal (Folio 76, ibídem).

En el fallo opugnado concedió el amparo al derecho de petición porque consideró que la respuesta fue incompleta (Folios 28 a 30, ib.).

La accionada manifestó que dio respuesta oportuna a la petición y que no es obligatorio que sea favorable. Arrimó copia del oficio que la contiene y de sus anexos, y pidió que se declarara el hecho superado (Folios 39 a 75, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia funcional. Esta Corporación está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Juzgado que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que concedió el amparo, conforme al escrito de impugnación?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa. Por activa se cumple en consideración a que la señora Rocío Velásquez Cárdenas fue quien presentó el derecho de petición (Folio 7, cuaderno No.1) (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). Y en el extremo pasivo la Dirección Documental porque fue la autoridad que dio respuesta al derecho de petición (Folio 8, ibídem) (Artículo 3.2.2.6 y ss del acuerdo No.108 de 2017).
      2. La subsidiariedad e inmediatez

La jurisprudencia tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer del fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

Este último supuesto está satisfecho, pues la acción se presentó dentro de los seis meses siguiente a los hechos violatorio, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que el derecho de petición fue radicado el 16-05-2017 (Folio 7, ib.) y la tutela se presentó el 26-07-2017 (Folio 6, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho invocado. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de*

*petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12), de manera reciente (2017)[[13]](#footnote-13).

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS
   1. La inexistencia de vulneración

De entrada advierte esta Sala que el fallo venido en apelación será revocado porque, contrario a lo afirmado por el Juez en primera sede, la autoridad accionada, antes de que se promoviera este amparo, había dado respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y la comunicó a la accionante, tal como se reconoce en el petitorio de amparo (Folio 1, cuaderno No.1).

En efecto la actora había solicitado que se le suministrara copia del expediente administrativo legible, completo del ISS y Colpensiones, y de la historia laboral tradicional en donde consten los salarios de cotización (Folio 7, cuaderno No.1), petición que se atendió favorable con el oficio BZ2017\_4960504-1266416 del 17-05-2017 y se le entregaron 28 folios (Folio 8 y 45 a 75 ibídem).

Así las cosas, es evidente la inexistencia de vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, y en consecuencia, se negará el amparo constitucional.

* 1. La ausencia fáctica

De otro lado, se tiene que en el petitorio la actora se queja de falta de entrega de la resolución que concedió la pensión de vejez y la historia laboral con salarios cotizados, inclusive, antes del año 1994 (Folio 1, ib.), pero lo cierto es que ese puntual pedimento no lo ha realizado, por lo tanto, es inviable considerar que la accionada deliberadamente desatendió esa solicitud.

La petición es general y de ella es imposible inferir que se solicitaban también esos documentos; la única obligación de la accionada era suministrar las copias o informar las razones por las cuales no lo podía hacer, y de acuerdo con su respuesta (Folio 8, ib.) hizo entrega de copia de toda la documentación que tiene bajo su custodia.

Por lo tanto, es evidente la ausencia de los supuestos fácticos descritos en la tutela. Inviable es endilgar a la accionada la afectación del derecho de petición, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de resolver una solicitud en los términos aquí expuestos.

1. LA CONCLUSIÓN

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se revocará la sentencia en primera instancia; y en su lugar, (ii) Se negará el amparo constitucional por inexistencia de vulneración o amenaza al derecho invocado y por ausencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. REVOCAR la sentencia del día 09-08-2017 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.
2. NEGAR el amparo constitucional promovido por la señora Rocío Velásquez Cárdenas contra la Dirección Documental de Colpensiones.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2017

1. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Ob. cit., T-162 y 034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T- 400 de 2008 “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-400 de 2008. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC.T-094 de 2016, T-001 de 2015, T-099 de 2014 y T-172 de 2013, entre otras. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-052 de 2017 y C-007 de 2017. [↑](#footnote-ref-13)